

si alguno, ò algunos se negaren à dar el poder para el Indulto, se ha de remitir relacion separada, con expresion de sus nombres, y Oficios, para proveer en quanto à ellos, lo que huviere lugar. Y el poder ha de ser para que la persona à quien se diere, pueda tratar, y ajustar el Indulto de la residencia, desde la vltima, que se tomò, hasta el tiempo que se ajustare con el dicho señor Don Francisco de Leon y Luna, que està nombrado à este fin, por especial Decreto de su Magestad, à donde se le atenderà en el ajuste con suavidad, regulandole por vna prudente consideracion, cuyo producto ha de servir para las vrgencias presentes de la guerra.

4. Què se ha de entender este Indulto, por lo que toca à dar dicha residencia; y tambien por los cargos generales, que segun ley de el Reyno se hazen en ella; pero no por lo que toca à los cargos particulares, en que tiene su Magestad declarados ser tales las viurpaciones de los propios, Pesitos, ò bienes comunes, ò de su Real Hazienda; pues siendo de esta calidad, ha de quedar subsistente la accion para el castigo por la Justicia, ò el litigio si fuere entre Partes; pero en todo caso se ha de excusar la proxima residencia, quedando diferido el delito, que por particular fuere exceptuado para otra, en que solo de èl, se podrá deducir la accion, y no de los indultados.

5. Què de el ajuste, que se hiziere, el importe lo han de entregar luego las tales personas, ò su Poderaviente, pagandolo de su propio caudal, sin que puedan sacarlo de los propios de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ni de sus vezinos, (que no sean los que deben ser residenciados.)

6. Què para que los interessados, queden en conocimiento de la conveniencia de el Indulto, y de la cantidad à que poco mas, ò menos se podrá reducir; deben hazer consideracion de aver de corresponder à los intereses licitos, y legales, que les avia de costear la residencia. Es à saber de los salarios, y derechos de Juez, Receptor, Alguazil, Contador, Promotor Fiscal, y otros Oficios de la Audiencia por el termino de los treinta dias, y de los que demàs de èl, se suelen comunmente prorrogar. Y despues de esto, de los derechos de Memorial ajustado, Oficio, y Relator de el Consejo, condenaciones primeras, que se imponen por el Juez de Residencia. Y las segundas, que se suelen aumentar por el Consejo en lo respectivo vnas, y otras à los cargos generales, y à la justa causa de conocer, y proceder, de que absolutamente quedaràn excusados por el Indulto. Especialmente aviendose de proceder en su ajuste con tal equidad, que por ningunà manera llegarà la cantidad à lo que conforme à lo referido avia de costarles, como lo experimentarán; y demàs, quedaràn ellos, y los Pueblos relevados de las otras cantidades, que por abuso, y mala costumbre, les suelen sacar; y de las fatigas, molestias, embarazos, y cuydado, que trae consigo vna residencia.

Què